

Señor

**JUEZ ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL**

Leticia-Amazonas

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Numero:** 91001-33-33-001-2020-00011-00

**Demandante:** JACKELINE TENAZOA DÍAZ

**Demandado:** ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA,  
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS y MUNICIPIO DE PUERTO NARIÑO

**WILDER ORLANDO COLONIA ORTIZ**, identificado como aparece al pie de mi firma en mi calidad de apoderado del DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, según memorial poder que adjunto al presente escrito, me permito, estando en término para ello, contestar la demanda de la referencia oponiéndome a cada una de las pretensiones de la demanda según los medios exceptivos que se propondrán en el acápite respectivo.

**PRNUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:**

1. Es cierto, según se desprende de los documentos aportados
2. no me consta, me atengo a lo que resulte probado
3. no me consta, me atengo a lo que resulte probado
4. no me consta, me atengo a lo que resulte probado
5. no me consta, me atengo a lo que resulte probado.
6. no me consta, me atengo a lo que resulte probado

7. no me consta, me atengo a lo que resulte probado
8. No me consta, me atengo a lo que resulte probado
9. no me consta, me atengo a lo que resulte probado
- 10.no me consta, me atengo a lo que resulte acreditado en el proceso.
- 11.no me consta, me atengo a lo que resulte acreditado en el proceso
- 12.no me consta, me atengo a lo que resulte acreditado en el proceso
- 13.no me consta, me atengo a lo que resulte acreditado en el proceso
- 14.no me consta, me atengo a lo que resulte acreditado en el proceso
- 15.no me consta, me atengo a lo que resulte acreditado en el proceso
- 16.es cierto, según se desprende de la documental aportada al proceso
- 17.No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora
- 18.No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora
- 19.No es un hecho, es argumento presentado por el apoderado de la parte actora
- 20.No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora
- 21.no me consta, me atengo a lo que resulte acreditado en el proceso
- 22.No es cierto, la responsabilidad en la atención de este tipo de urgencias, en el territorio del Departamento del Amazonas recae en el Hospital San Rafael de Leticia

23. Es cierto, sin embargo, este tipo de planes y programas son de fortalecimiento de la infraestructura, el departamento no es responsable de la atención de urgencias en el departamento, para ello existe el Hospital San Rafael de Leticia
24. Es parcialmente cierto, el Gobernador si hace parte de la junta directiva del Hospital, pero ello no significa que ello le transfiera la responsabilidad en la atención o prestación de los servicios, ya que el hospital es un ente descentralizado con autonomía presupuestal, administrativa, y jurídica.
25. no me consta, me atengo a lo que resulte acreditado en el proceso
26. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora
27. no me consta, me atengo a lo que resulte acreditado en el proceso
28. no me consta, me atengo a lo que resulte acreditado en el proceso
29. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora

## **EXCEPCIONES**

### **AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL**

Resulta pertinente resaltar que, el hecho directo causante del deceso del señor Sangama, se produce por las lesiones producidas por el arma blanca que la parte actora aduce en los hechos de la demanda, luego frente a este aspecto resulta claro que el causante del deceso fueron las complicaciones de la lesión que recibió.

Frente a la presunta omisión en la que incurrió el personal de salud encargado de la atención directa de la emergencia, vale resaltar que este personal esta vinculado con el Hospital San Rafael de Leticia, no existiendo vinculo contractual entre este persona y la Gobernación del Amazonas, luego, de llegarse a determinar que el deceso del señor Sangama, no fue producto de la lesión que recibió, sino de la omisión del personal de

salud que atendió la emergencia, el nexo, o la causa vinculante con el presunto daño, sólo podrá endilgarse de dicho personal y de la IPS que le prestó los servicios.

Respecto de la prueba del nexo causal el honorable Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ en sentencia de febrero nueve (09) de dos mil once (2011) Radicación número: 73001-23-31-000-1998-00298-01(18793) consideró:

*“II. Acerca de la causalidad bajo el régimen de responsabilidad extracontractual del estado por la prestación de servicios de salud.*

*Esta Corporación nunca ha dejado de reconocer la dificultad que los demandantes enfrentan al asumir el deber de probar la relación de causalidad:*

*“Ahora bien, observaciones (...) que se refieren a las dificultades que ofrece para el demandante la demostración de la falla del servicio, se han hecho respecto de la prueba de la relación de causalidad existente entre el hecho de la entidad demandada y el daño del cual resultan los perjuicios cuya indemnización se reclama. En efecto, también en ello están involucrados elementos de carácter científico, cuya comprensión y demostración resulta, en ocasiones, muy difícil para el actor” 13<sup>1</sup>.*

*No obstante, a propósito de la responsabilidad médica, debe quedar claro que los alivios dispuestos en ese régimen para la carga probatoria de la falla en el servicio no pueden también operar en lo que tiene que ver con la prueba de la relación de causalidad.*

*La consecuencia directa del cuestionamiento permanente a propósito de la causalidad ha sido la de ver como posible una modulación que no sólo se ha mostrado necesaria en nuestro medio, sino en casi todos los regímenes jurídicos modernos. Por esta razón, se ha planteado un cierto aligeramiento de la carga*

---

<sup>1</sup> 13 Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1 de julio expediente 14696.

*probatoria del demandante, a quien, conforme lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, corresponde demostrar los supuestos de hecho del artículo 90 de la Constitución Política.*

*Sin embargo, el aligeramiento de la carga probatoria del demandante en estos casos no conlleva, per se, una presunción de causalidad, en virtud de la cual pudiera corresponder al demandado y no al demandante la carga probatoria en cuestión.*

*La Sala, a propósito de ese aligeramiento de la carga probatoria de la falla médica en casos de muy difícil esclarecimiento, ha sostenido:*

*“Por lo demás, dicha valoración debe efectuarse de manera cuidadosa, teniendo en cuenta que –salvo en casos excepcionales, como el de la cirugía estética y el de la obstetricia, entre otros, que han dado lugar a la aplicación de regímenes de responsabilidad más exigentes para el demandado– los médicos actúan sobre personas que presentan alteraciones de la salud, lo que implica el desarrollo de diversos procesos en sus organismos, que tienen una evolución propia y, sin duda, en mayor o menor grado, inciden por sí mismos en la modificación o agravación de su estado, al margen de la intervención de aquellos”<sup>14</sup>.*

*Al respecto Ricardo de Angel Yagüez ha explicado lo siguiente<sup>15</sup>:*

*“En consideración al grado de dificultad que representa para el actor la prueba de la relación de causalidad entre la acción del agente y el daño en los casos en que esté comprometida la responsabilidad profesional, no solo por la complejidad de los conocimientos científicos y tecnológicos en ella involucrados sino también por la carencia de los materiales y documentos que prueben dicha relación causal, se afirma que cuando sea imposible esperar certeza o exactitud en esa materia el juez puede contentarse con la probabilidad de su existencia”.*

---

<sup>2</sup> 14 Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sección Tercera. Exp. 14696, sentencia del primero de julio de 2004. M.P.: Alier Hernández Enríquez.

<sup>3</sup> 15 Nota original de la sentencia citada: Cfr: “Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil (con especial atención a la reparación del daño)”. Ed. Civitas S.A., Madrid, 1995, pág. 77.

*Es decir, la relación de causalidad queda probada cuando los elementos de juicio suministrados conducen a un grado suficiente de probabilidad.*

*Siempre se ha dicho que para que pueda ser declarada la responsabilidad patrimonial se requiere tener certeza sobre la existencia del nexo causal. Aun cuando en lógica formal la idea de probabilidad parezca oponerse a la idea de certeza, resulta oportuno destacar que ello no es así en el derecho de daños, porque la causalidad de que se trata es la adecuada y, por lo mismo, la probable, de manera que si la probabilidad es alta, lleva a la certeza acerca del nexo causal y, por consiguiente, abre paso a la condena, siempre que además haya prueba de la falla y del daño<sup>4</sup>. Lo anterior, es el modo en que la llamada causalidad adecuada llega hasta sus más lejanas fronteras, en todo caso, sin invadir el mundo de la especulación:*

*“Ni aún en el evento de que se hubiera probado una falla del servicio habría lugar a declarar la responsabilidad del Estado mientras el vínculo causal no hubiera sido establecido, al menos como probable”<sup>5</sup>.*

*Ello no significa que esta Corporación haya dado cabida a la presunción de causalidad en la responsabilidad derivada de la prestación de servicios médico-asistenciales, porque esta será siempre improcedente. En efecto, aceptar esta tesis implicaría incurrir en una evidente contradicción, en la medida en que supondría la aplicación, tratándose de la responsabilidad por la prestación del servicio médico asistencial, de un régimen más gravoso para el demandado, inclusive que el objetivo<sup>6</sup>.*

---

<sup>4</sup> 16 Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sección Tercera. Exp. 12655. Sentencia del 7 de octubre de 1999. M.P.: Carlos Betancur Jaramillo. “Se trata tanto de una regla de valoración y de razonamiento para el juzgador ante la falta de prueba de la falla, aunque no de los otros extremos (el daño y la relación causal adecuada), como de una regla dirigida a regular la conducta procesal de las partes”.

<sup>5</sup> 17 Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sección Tercera. Exp. 12843. Sentencia del 22 de marzo de 2001. M.P.:

<sup>6</sup> 18 Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sección Tercera. Exp. 14696, sentencia del primero de julio de 2004. M.P.: Alier Hernández Enríquez.

*Así que no es cierto que en la responsabilidad médica opere una presunción de causalidad sino que, aun cuando al demandante le incumbe probar la existencia de dicha relación, el juez puede hallar certidumbre sobre ésta si hay un “alto grado de probabilidad” de que el acto médico –causa-, sea la razón determinante de la enfermedad, secuela o muerte –efecto-.*

*Por consiguiente, debe la Sala reiterar lo que sobre este particular ha sostenido<sup>19</sup>:*

*“(...) de acuerdo con los criterios jurisprudenciales reseñados, la causalidad debe ser probada siempre por la parte demandante y sólo es posible darla por acreditada con la probabilidad de su existencia, cuando la complejidad de los conocimientos científicos y tecnológicos involucrados o la carencia de los materiales y documentos que prueben dicha relación impidan obtener la prueba que demuestre con certeza su existencia”.*

*Ahora bien, la diferencia entre “presunción de causalidad” - que no se aplica en estos casos - y “regla de prueba” - que sí se aplica -, no resulta inane toda vez que la primera, como presunción que es, puede ser desvirtuada por la parte contra la cual pesa, mientras que bajo la noción de regla de prueba se tiene que una vez verificado “el suficiente grado de probabilidad”, queda establecido y plenamente probado el nexo causal”<sup>20</sup>.*

*Finalmente, en cuanto tiene que ver con los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el expediente para que proceda declarar la responsabilidad del Estado con base en el título jurídico -subjetivo- de imputación consistente en la falla en el servicio, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterada y uniforme en el sentido de señalar que se precisa de la concurrencia de (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado -o*

---

<sup>7</sup> 19 Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sección Tercera. Exp. 13284. Sentencia del 22 de marzo de 2001 M.P.: Ricardo Hoyos Duque

<sup>8</sup> 20 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil seis (2006); Expediente número: 15.283.

*determinable-, que se inflinge a uno o varios individuos; (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, con la cual se incumplen o desconocen las obligaciones a cargo de la autoridad respectiva, por haberle sido atribuidas las correspondientes funciones en las normas constitucionales, legales y/o reglamentarias en las cuales se especifique el contenido obligatorio que a la mencionada autoridad se le encomienda y (iii) una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la circunstancia consistente en que el servicio o la función pública de la cual se trate, no funcionó o lo hizo de manera irregular, ineficiente o tardía. Así, por ejemplo, se ha sostenido:*

*«Observa la Sala que las acusaciones realizadas en la demanda versan sobre la existencia de unos supuestos perjuicios ocasionados por presuntas conductas culposas, negligentes e irregulares cometidas por las entidades demandadas en el proceso de liquidación de la sociedad intervenida, es decir, que el título de imputación elegido por el grupo actor corresponde al de la falla del servicio, régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación Estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración.*

*Así las cosas, no debe perderse de vista que para la prosperidad de la acción de grupo y, por ende, para que el sentenciador pueda ordenar la reparación pretendida, deben estar acreditados con las pruebas que obran en el proceso los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual por falla del servicio, a saber: i) la existencia de un daño, lesión o menoscabo de tipo patrimonial o moral, cierto y determinado, que afecta de forma individual a una pluralidad de sujetos; ii) la conducta activa u omisiva de la autoridad que lo infiere; y iii) la relación de causalidad entre ésta y aquél, es decir, que el daño se originó como consecuencia directa de la actuación atribuida a la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. 21<sup>9</sup>*

---

<sup>9</sup> 21 Nota original de la sentencia citada: La responsabilidad patrimonial por falla del servicio, como se ha manifestado por la Corporación de tiempo atrás, se configura por los siguientes elementos: “a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del

*Por lo demás, como criterio de identificación para la determinación de la falla del servicio, en forma constante la jurisprudencia ha dicho que, por regla general, "... las obligaciones a cargo de la administración (...) deben ser determinadas, especificadas, por las leyes o los reglamentos que se expidan para precisar las funciones que a cada organismo administrativo haya de ejecutar..."<sup>22</sup>»<sup>23</sup><sup>10</sup> (cursivas en el texto original)."*

Bajo los anteriores argumentos es claro, que endilgar responsabilidad indirecta a una entidad por fallas en el servicio, no exime de la prueba del nexo causal, vale decir, de la omisión que haya cometido en este caso la entidad por mi representada, de tal forma que esa, y sólo esa sea la causa del deceso del señor Sangama, y a esto se le debe sumar, no solo la prueba de la causa, sino el deber funcional o misional omitido por la administración departamental, para que se predique el título de responsabilidad.

## **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

En concordancia con la anterior observación, es claro que ante la ausencia de prueba del vínculo entre el daño y la causa que lo generó, al menos en lo que al Departamento del Amazonas respecta, es imposible de hablar de una legitimación

---

servicio. La falta o falla de que se trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración; "b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano; "c) Un daño que, implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.; "d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización." Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 28 de octubre de 1976, C.P. Jorge Valencia Arango.

<sup>10</sup> 22 Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 30 de junio de 1990, Exp. 3510, C.P. Antonio J. Irisarri Restrepo. En igual sentido, Sentencia de 27 de abril de 1989, Exp. 4992.

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del dieciséis de abril (16) de dos mil siete (2007); Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio; Radicación número: 25000-23-25-000-2002-00025-02(AG); En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2.007; Radicación N°: 50422-23-31-000-916715-01; Expediente No. 16.827.

por pasiva, pues si bien se enlistan una serie de presuntas deficiencias en la atención del señor Sangama, no se observa la forma en que el departamento del Amazonas, incumplió deberes, pues no fue el que atendió al paciente, ni tampoco lo fue uno de sus dependientes.

El Honorable CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO (E) en providencia del nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00472-01(AP) respecto del concepto de legitimación en la causa, precisó:

*“Pasa la Sala a advertir que la jurisprudencia ha definido que la legitimación en la causa: “(...) alude a la relación procesal existente entre demandante - legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción”4.*

*De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación.”*

De lo anterior es claro, que si bien estamos compareciendo ante el estrado judicial, la omisión que se pretende endilgar no tiene la capacidad de acreditar la existencia del un nexo entre el daño y aquel, como causa del suceso.

## **LA GENERICA**

Solicito a su honorable despacho que se declare de oficio cualquier medio exceptivo que resulte probado durante el curso del proceso, y que no haya sido alegado por la parte demandada, incluidas las excepciones previas que resulten probadas.

Como puede verse señor juez, el juez tiene el deber de pronunciarse oficiosamente respecto de las excepciones que aunque no hayan sido propuestas directamente y aunque propuestas, carezcan de técnica jurídica o que adolezcan de defectos, el juez y las partes son presas de lo que aparezca probado, de tal forma que es totalmente justificable que las partes esperen que la justicia prevalezca sin importar la actividad de las partes, pues dicha justicia deviene de lo que se acredite con las pruebas que se arrimen oportunamente al proceso.

## **PRUEBAS:**

Con el fin de que obren como pruebas a favor de la entidad que represento, con el valor que la ley les otorga, solicito se tengan como tales las siguientes:

- Las obrantes en el expediente

## **ANEXOS:**

El poder a mi conferido con sus respectivos anexos.

## **NOTIFICACIONES:**

Las recibiré en la calle 10 No. 10-77 de la ciudad de Leticia o en la secretaria de su honorable despacho. Y a los siguientes correos electrónicos; [notificacionesjudiciales@amazonas.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@amazonas.gov.co) Al suscrito en: [wildorland83@yahoo.es](mailto:wildorland83@yahoo.es)

Cordialmente,

  
WILDER ORLANDO COLONIA ORTIZ  
C.C. 80.737.230 de Bogotá  
T.P 182.727 DEL C.S. de la J.